

Respetado

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

E. S. D.

RECIBIDO

Por jroja a las 5:09:23 p. m., 15/02/2022

Ref. PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: ARISMENDI RAMIREZ GUTIERREZ

DEMANDADO: ALEXIS GORRÓN LOSADA y otros

RADICADO: 410013103004-2021-00099-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

EDER PERDOMO ESPITIA, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.207.090 expedida en Gigante – Huila, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 180.104 del C. S. de J., obrando en representación de los demandados, **COOVIPORE CTA. ALEXIS GORRON LOSADA y JOSE ARLEY GONGORA ESQUIVEL** de manera comedida y respetuosa me permito **CONTESTAR** la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO-. NO ES CIERTO COMO SE REDACTA. Me explico. Es cierto que el día 15 de diciembre del año 2017, el demandante se desplazaba en la motocicleta de placas JLA56E sobre la vía de la calle 19 con carrera 47 del barrio La Rioja, en sentido oriente – occidente. Sin embargo, lo que no es cierto es que el choque que ocurriera entre el vehículo de placas JLA56E y GMK162, hubiese ocurrido por encontrarse el vehículo GMK162 estacionado sobre la vía, sino que tal hecho ocurrió por negligencia plenamente comprobada del conductor del vehículo de placas JLA56E, pues pretendió realizar maniobras peligrosas sobre una vía en la que debió transitar por debajo de los 30 kilómetros por hora, por ser una zona conocida por ser concentración de personas y zonas residencial, así como también, donde funciona una institución educativa y encontrarse próxima a una intersección. Lo cierto es que, según la zona de impacto de los vehículos, el vehículo de placas GMK162 fue impactado en la zona inferior lateral derecha, y el vehículo de placas JLA56E presentaba como zona de impacto la parte frontal del vehículo. Por tanto, no es cierto que se hubiese desplegado actividad de conducción alguna por parte de los demandados, pues fue el vehículo de placas JLA56E el que chocó al vehículo de placas GMK162, hecho que era previsible y evitable si el demandante hubiese conducido con precaución.

AL HECHO SEGUNDO-. NO ES CIERTO COMO SE REDACTA. Me explico. En la vía sobre la cual ocurrió el accidente (calle 19 con carrera 47 del barrio La Rioja), no hay ninguna clase de señal preventiva que indique que estuviese prohibido detenerse sobre la vía. Lo cierto es que el mismo demandante ha manifestado que su intención era adelantar a un vehículo que se encontraba frente a su vía, y que al encontrarse estacionado el vehículo de placas GMK162 sobre la vía en su carril izquierdo, provocó el choque, no obstante, es importante afirmar que el demandante **NO TENÍA PERMITIDO ADELANTAR SOBRE ESA VÍA**, pues se trata de una vía en línea continua.

AL HECHO TERCEO-. NO ES CIERTO COMO SE REDACTA. Me explico. Si bien es cierto que el señor ALEXIS GORRÓN LOSADA es un miembro activo de COOVIPORE CTA, lo cierto es que se encontraba fuera de su turno de trabajo, por lo que no es cierto que estuviese desempeñando actividades a favor de COOVIPORE CTA. Si se observa el contrato de trabajo del señor ALEXIS GORRÓN LOSADA, dentro de sus funciones no está la de realizar tal clase de actividades, sino el de prestar el servicio de vigilancia

privada. De todas formas, lo que hagan los trabajadores de **COOVIPORE CTA** no es de resorte para aquella.

AL HECHO CUARTO-. ES CIERTO COMO SE REDACTA.

AL HECHO QUINTO-. ES CIERTO COMO SE REDACTA.

AL HECHO SEXTO-. NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL DEMANDANTE.

De todas formas resulta desacertado afirmar que el responsable del accidente fue el conductor del vehículo de placas GMK162, pues se tiene plenamente demostrado que el hecho ocurrió por imprudencia negligente plenamente comprobada del conductor del vehículo de placas JLA56E, al pretender realizar maniobras peligrosas sobre una vía en la que debió transitar por debajo de los 30 kilómetros por hora, por ser una zona conocida por ser concentración de personas y zonas residencial, así como también, donde funciona una institución educativa y encontrarse próxima a una intersección. En la vía sobre la cual ocurrió el accidente (calle 19 con carrera 47 del barrio La Rioja), no hay ninguna clase de señal preventiva que indique que estuviese prohibido detenerse sobre la vía, por lo que no es relevante el lugar de estacionamiento del vehículo. Lo cierto es que el mismo demandante ha manifestado que su intención era adelantar a un vehículo que se encontraba frente a su vía, y que al encontrarse estacionado el vehículo de placas GMK162 sobre la vía en su carril izquierdo, provocó el choque, no obstante, es importante afirmar que el demandante **NO TENÍA PERMITIDO ADELANTAR SOBRE ESA VÍA**, pues se trata de una vía en línea continua, tampoco puede alegar su propia culpa.

AL HECHO SÉPTIMO-. NO ES CIERTO. Resulta desacertado afirmar que el responsable del accidente fue el conductor del vehículo de placas GMK162, pues se tiene plenamente demostrado que el hecho ocurrió por negligencia plenamente comprobada del conductor del vehículo de placas JLA56E, al pretender realizar maniobras peligrosas sobre una vía en la que debió transitar por debajo de los 30 kilómetros por hora, por ser una zona conocida por ser concentración de personas y zonas residencial, así como también, donde funciona una institución educativa y encontrarse próxima a una intersección. En la vía sobre la cual ocurrió el accidente (calle 19 con carrera 47 del barrio La Rioja), no hay ninguna clase de señal preventiva que indique que estuviese prohibido detenerse sobre la vía, por lo que no es relevante el lugar de estacionamiento del vehículo. Lo cierto es que el mismo demandante ha manifestado que su intención era adelantar a un vehículo que se encontraba frente a su vía, y que al encontrarse estacionado el vehículo de placas GMK162 sobre la vía en su carril izquierdo, provocó el choque, no obstante, es importante afirmar que el demandante **NO TENÍA PERMITIDO ADELANTAR SOBRE ESA VÍA**, pues se trata de una vía en línea continua.

AL HECHO OCTAVO-. NO SE DISCUTE, ES UNA INTERPRETACIÓN DE LA HISTORIA CLINICA.

AL HECHO NOVENO-. NO SE DISCUTE, ES UNA INTERPRETACIÓN DE LA VALORACIÓN.

AL HECHO DÉCIMO-. NO SE DISCUTE, ES UNA INTERPRETACIÓN DE LA VALORACIÓN.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO-. NO LE CONSTA A MIS MANDANTES. Es un hecho que ajeno a la orbita de conocimiento de mi mandante y por tanto debe probarse. Es importante indicar que ninguna de las pruebas aportadas soporta tal afirmación.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO-. NO LE CONSTA A MIS MANDANTES, Es un hecho que ajeno a la orbita de conocimiento de mi mandante y por tanto debe probarse. Es importante indicar que ninguna de las pruebas aportadas soporta tal afirmación.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO-. NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL DEMANDANTE. De todas formas resulta desacertado afirmar que el responsable del accidente fue el conductor del vehículo de placas GMK162, pues se tiene plenamente demostrado que el hecho ocurrió

por negligencia plenamente comprobada del conductor del vehículo de placas JLA56E, al pretender realizar maniobras peligrosas sobre una vía en la que debió transitar por debajo de los 30 kilómetros por hora, por ser una zona conocida por ser concentración de personas y zonas residencial, así como también, donde funciona una institución educativa y encontrarse próxima a una intersección. En la vía sobre la cual ocurrió el accidente (calle 19 con carrera 47 del barrio La Rioja), no hay ninguna clase de señal preventiva que indique que estuviese prohibido detenerse sobre la vía, por lo que no es relevante el lugar de estacionamiento del vehículo. Lo cierto es que el mismo demandante ha manifestado que su intención era adelantar a un vehículo que se encontraba frente a su vía, y que al encontrarse estacionado el vehículo de placas GMK162 sobre la vía en su carril izquierdo, provocó el choque, no obstante, es importante afirmar que el demandante **NO TENÍA PERMITIDO ADELANTAR SOBRE ESA VÍA, pues se trata de una vía en línea continua.**

AL HECHO DÉCIMO CUARTO-. NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL DEMANDANTE. De todas formas resulta desacertado afirmar que el responsable del accidente fue el conductor del vehículo de placas GMK162, pues se tiene plenamente demostrado que el hecho ocurrió por negligencia plenamente comprobada del conductor del vehículo de placas JLA56E, al pretender realizar maniobras peligrosas sobre una vía en la que debió transitar por debajo de los 30 kilómetros por hora, por ser una zona conocida por ser concentración de personas y zonas residencial, así como también, donde funciona una institución educativa y encontrarse próxima a una intersección. En la vía sobre la cual ocurrió el accidente (calle 19 con carrera 47 del barrio La Rioja), no hay ninguna clase de señal preventiva que indique que estuviese prohibido detenerse sobre la vía, por lo que no es relevante el lugar de estacionamiento del vehículo. Lo cierto es que el mismo demandante ha manifestado que su intención era adelantar a un vehículo que se encontraba frente a su vía, y que al encontrarse estacionado el vehículo de placas GMK162 sobre la vía en su carril izquierdo, provocó el choque, no obstante, es importante afirmar que el demandante **NO TENÍA PERMITIDO ADELANTAR SOBRE ESA VÍA, pues se trata de una vía en línea continua.**

AL HECHO DÉCIMO QUINTO-. ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me permito realizar las siguientes manifestaciones frente a las declaraciones y condenas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, así:

I. A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENAS PRINCIPALES

A LA PRETENSION PRIMERA Y SEGUNDA, Y A LAS SOLICITUDES DE CONDENA-. ME OPONGO, por cuanto, como se indicó previamente, resulta desacertado afirmar que el responsable del accidente fue el conductor del vehículo de placas GMK162, pues se tiene plenamente demostrado que el hecho ocurrió por negligencia plenamente comprobada del conductor del vehículo de placas JLA56E, al pretender realizar maniobras peligrosas sobre una vía en la que debió transitar por debajo de los 30 kilómetros por hora, por ser una zona conocida por ser concentración de personas y zonas residencial, así como también, donde funciona una institución educativa y encontrarse próxima a una intersección. En la vía sobre la cual ocurrió el accidente (calle 19 con carrera 47 del barrio La Rioja), no hay ninguna clase de señal preventiva que indique que estuviese prohibido detenerse sobre la vía, por lo que no es relevante el lugar de estacionamiento del vehículo. Lo cierto es que el mismo demandante ha manifestado que su intención era adelantar a un vehículo que se encontraba frente a su vía, y que al encontrarse estacionado el vehículo de placas GMK162 sobre la vía en su carril izquierdo, provocó el

choque, no obstante, es importante afirmar que el demandante **NO TENÍA PERMITIDO ADELANTAR SOBRE ESA VÍA**, pues se trata de una vía en línea continua.

Así Mismo también nos oponemos rotundamente a la responsabilidad indilgada a Coovipore Cta., pues, cómo se puede apreciar Coovipore Cta. no es dueño del vehículo que ocasiona el accidente, no ha contratado le servicio de la camioneta quien conducía el señor ALEXIS GORRON para la época de los hechos y que es de propiedad del señor OSMAR ARLEY GONGORA ESQUIVEL, ni tampoco tenía en servicio al señor ALEXIS GORRON, pues su turno ya había culminado.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del C.G.P. establece que “...*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*”

Para determinar la cuantía que se indica en el **JURAMENTO ESTIMATORIO**, debe determinarse de manera “razonada”, entendido esto como establecer de manera concreta de donde obtuvo el valor determinado en dicho acápite, para lo cual, la parte interesada debe indicar la formula matemática utilizada para llegar al valor indicado, y también resulta importante indicar el soporte probatorio del cual se basa para llegar a la suma de dinero indicada.

Es así que, en la solicitud de condena, reiterada en el **JURAMENTO ESTIMATORIO** de la demanda, se ha solicitado una condena por los siguientes conceptos: 1) DAÑOS MORALES; 2) DAÑO DE VIDA EN RELACIÓN; 3) **LUCRO CESANTE**.

En consideración a que el demandante ha solicitado una condena por concepto de lucro cesante, es decir, solicitó “*el reconocimiento de una indemnización*”, le es aplicable a este rubro las reglas establecidas en el artículo en cita, referente al **JURAMENTO ESTIMATORIO**, el cual se objeta con fundamento en lo siguiente:

1. La indemnización por concepto de “LUCRO CESANTE”, es considerado como aquel perjuicio que se comete contra patrimonio, consistente en la ganancia que se ha dejado de obtener como consecuencia de un acto ilegal o dañoso.
2. Para determinar el valor que corresponde al lucro cesante, se debe determinar concretamente en qué consiste la pérdida económica o ganancia que se deja de recibir.
3. Para el presente caso, en la demanda se reclama este rubro, a juicio del demandante, por habérsele realizado una merma en su capacidad laboral, determinada por él mismo en un 75%.
4. Sobre la competencia para calificar y determinar el estado de invalidez, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 establece que le corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. Asimismo, en caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación emitida en primera oportunidad por las entidades acabadadas de mencionar, corresponde a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional

emitir pronunciamiento sobre esta controversia, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

5. Como se observa, el demandante, con el propósito de establecer que la indemnización por lucro cesante corresponde a la suma de \$172.422.424, además de no indicar razonadamente por qué llega a tal conclusión, omitiendo expresar con formulas matemáticas y factores que aplicó para tal efecto, con el fin de determinar si existió algún error en la aplicación de la formula aplicada, ni tampoco indicó con base en qué información determinó la fecha de expectativa probable de vida; tampoco aportó documento alguno que determine el grado de invalidez que indicó en la respectiva tabla (75%), en consideración a que, como se indicó, tal facultad le corresponde a las respectivas entidades que componen el sistema integral de seguridad social (Fondo de pensiones; ARL; Entidades Promotoras de Salud EPS; Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional; y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez).
6. Por lo anterior, no existe una razonada estimación de la cuantía, por lo que el juramento estimatorio es contrario a derecho, pues no cumple con los requisitos de forma, procesales y probatorios para determinar los valores ahí indicados.
7. Se reitera, no se puede pretender el reconocimiento de un lucro cesante, argumentando que hubo una afectación o merma a su capacidad laboral, si no se expresa razonadamente cómo calcula dicha merma, y tampoco aporta prueba siquiera sumaria de la merma de su capacidad laboral, al cual, como se indicó, se determina con un dictamen de pérdida de capacidad laboral, prueba que se hecha de menos.

Por lo anterior, ruego al despacho que si encuentra fundada esta objeción, y se determina que la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condene a los demandantes a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. En caso de que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, solicito que la sanción sea determinada en un cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas, por cuanto la parte demandante bien pudo obtener el respectivo dictamen de pérdida de capacidad laboral previo a promover la demanda, lo que dejó de hacer.

EXCEPCIONES DE MERITO

I. DESOBEDECIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO MOTOCICLETA VEHÍCULO DE PLACAS JLA56E, COMO CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE

Como se indicó previamente, resulta desacertado afirmar que el responsable del accidente fue el conductor del vehículo de placas GMK162, pues se tiene plenamente demostrado que el hecho ocurrió por negligencia plenamente comprobada del conductor del vehículo de placas JLA56E, al pretender realizar maniobras peligrosas sobre una vía en la que debió transitar por debajo de los 30 kilómetros por hora.

El artículo 74 de la Ley 769 de 2000 establece que los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: 1. En lugares de concentración de personas y en zonas

residenciales. En las zonas escolares; 2. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad; 3. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen; 4. En proximidad a una intersección.

En la vía sobre la cual ocurrió el accidente (calle 19 con carrera 47 del barrio La Rioja), es considerado como una zona comercial (con presencia de varios locales comerciales) en los cuales existe alta concentración de personas; así como también, poco mas abajo existe una institución educativa, y se encuentra próxima a una intersección.

Otra característica de la vía, según se indica en el mismo **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. 00016706** del 15 de febrero de 2017, aportado en la demanda, según aparece en el numeral 7 denominado “CARACTERISTICAS DE LAS VÍAS”, ítem 7.9, literal D, se indica que en ese apartado de la vía existe una **LINEA DE CARRIL BLANCA CONTINUA**.

El demandante ha manifestado que pretendió realizar una maniobra de adelantamiento a un vehículo precisamente sobre la vía en la que ocurrió el accidente.

Sobre este aspecto, el artículo 73 de la Ley 769 de 2000 establece que son PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO: 1. En intersecciones; **2. En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento**; 3. En curvas o pendientes; 4. Cuando la visibilidad sea desfavorable; 5. En las proximidades de pasos de peatones; 6. En las intersecciones de las vías férreas; 7. Por la berma o por la derecha de un vehículo; 8. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Conforme lo anterior, si el demandante no hubiese desobedecido las normas de tránsito, es decir, si hubiese guardado precaución sobre el ejercicio de una actividad peligrosa, como el de conducción, el accidente no hubiese acaecido.

En materia de causalidad, entendida como aquellas circunstancias que son determinantes para la producción de un determinado hecho, se tiene que el demandante también se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, como lo era la conducción de la motocicleta de placas JLA56E, y en este escrito se ha inferido que su obrar fue causa determinante del accidente de tránsito.

Por lo anterior, para este caso existe lo que en materia jurisprudencial se ha denominado como “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, por lo que importante resulta determinar la responsabilidad de cualquiera de las dos partes, determinando la incidencia del comportamiento de cada uno, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y jurídico.

Sobre este aspecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2111-2021 del 2 de junio del año 2021, dentro del expediente con radicación 85162-31-89-001-2011-00106-01, en ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indicó que

“...Por supuesto, en los términos de la disposición, el problema no es de suponer la «malicia o negligencia», sino de «imputar», dice la norma, tales cuestiones, no de «desvirtuar», según es connatural a las presunciones. Aceptar lo contrario implicaría para el damnificado el deber de probar la conducta antijurídica, el daño y el nexo causal, y luego, la imputación como presupuesto de la culpabilidad.

Para aliviar la carga de quien no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo, le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y al relación de causa a efecto entre éste y aquel (causalidad material y jurídica), pues si el demandado para exonerarse de la obligación de reparar

no puede alegar ausencia de culpa o diligencia y cuidado, sino la existencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima), la suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido.

5.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas¹, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”², “presunciones recíprocas”³, y “relatividad de la peligrosidad”⁴, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01⁵, en donde retomó la tesis de la intervención causal⁶.

“Al respecto, señaló:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [imponer al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo

¹ En este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.

² Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por “(…) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (…).” (PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

³ En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(…) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (…).” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “Responsabilidad extracontractual”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

⁴ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

⁵ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

⁶ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108.

(imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)."

*"Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio"*⁷.

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la "(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal".

*5.2.5. En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva, basada en la presunción de responsabilidad, y no en la suposición de la culpa, por ser ésta, según lo visto, inoperante, y atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a reaccionar de manera adecuada "(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...) "*⁸...

Es así como, en el presente caso se imputa a la actividad desplegada por el demandante en su motocicleta de placas JLA56E como causa determinante y exclusiva del accidente de tránsito, no siendo relevante el actuar del conductor de placas GMK162, por cuanto fue la motocicleta de placas JLA56E quien colisionó el vehículo conducido por mi mandante por haber desobedecido dos normas de tránsito: 1. La contenida en el artículo 74 de la Ley 769 de 2000, al ir por encima del límite de velocidad en la vía; y 2. La del artículo 73 de la Ley 769 de 2000 que establece una prohibición especial para realizar maniobras de adelantar vehículos.

II. INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA, Y POR ENDE, FALTA DE COMPROBACIÓN DE CULPA

En general, por el desarrollo o ejercicio de actividades consideradas como "peligrosas", existe una presunción de la culpa.

Sin embargo, para el presente caso no se puede predicar la aplicación de la presunción de culpa, teniendo el deber la parte demandante demostrar la culpa de mi mandante en la producción del hecho, por cuanto el demandante se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa al igual que mi prohijado, y se ha indicado que la actividad ejercida por aquel fue la causa determinante del hecho dañoso.

III. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Ya habiéndose indicado anteriormente que el hecho dañoso alegado en la demanda ocurrió por negligencia plenamente comprobada del conductor del vehículo de placas JLA56E, importante resulta

⁷ CSJ. Civil. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018.

⁸ *Ídem*.

afirmar que el obrar de la víctima es la causa determinante del accidente de tránsito ocurrido 15 de diciembre del año 2017.

Para entender este aspecto, importante resulta memorar los supuestos que configuran la teoría de la causalidad, cuando quiera que ambas partes (presunta víctima y presunto infractor) han afirmado que la parte contraria ha obrado contrario a derecho, situación que ocasionó el accidente. Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC2107-2018** del 12 de junio del año 2018, dentro del expediente con radicación **11001-31-03-032-2011-00736-01**, en ponencia del Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, indicó que:

“...7.5. De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”⁹ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexos causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”¹⁰, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”¹¹, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima...”

En este caso, se imputa a la actividad desplegada por el demandante en su motocicleta de placas JLA56E como causa determinante y exclusiva del accidente de tránsito, no siendo relevante el actuar del conductor de placas GMK162, por cuanto fue la motocicleta de placas JLA56E quien colisionó el vehículo conducido por mi mandante por haber desobedeció dos normas de tránsito: 1. La contenida en el artículo 74 de la Ley 769 de 2000, al ir por encima del límite de velocidad en la vía; y 2. La del artículo 73 de la Ley 769 de 2000 que establece una prohibición especial para realizar maniobras de adelantar vehículos.

Este desconocimiento o desobedecimiento es la situación o circunstancia fáctica que generó el daño, con lo cual, mi mandante debe ser exonerado de la responsabilidad por el accidente de tránsito, al darse las condiciones para la configuración de una causa extraña que exime de la responsabilidad extracontractual: la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

IV. CONCURRENCIA DE CULPAS

En caso de que se nieguen las anteriores excepciones propuestas **“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”** y **“DESOBEDECIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO MOTOCICLETA VEHÍCULO DE PLACAS JLA56E, COMO CAUSA**

⁹ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

¹⁰ *Ídem*.

¹¹ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

DETERMINANTE DEL ACCIDENTE", por considerar el despacho que el obrar del conductor del vehículo de placas GMK162 influyó en la causación del daño, debe declararse probada la presente excepción, en consideración a que el obrar del conductor de la motocicleta de placas JLA56E influyó en la causación de su propio daño, por lo que existiría una concurrencia de culpas.

Sobre la concurrencia de culpas y su influencia en el quantum indemnizatorio, la honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC2107-2018** del 12 de junio del año 2018, dentro del expediente con radicación **11001-31-03-032-2011-00736-01**, en ponencia del Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, indicó que:

"...En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad"¹², como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil¹³, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo¹⁴.

Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

A propósito dijo esta Corte:

*"(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre **la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado**. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, **se dice que una y otra son concausa de este**' (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, **al señalar que '[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño'** (De Cupis, Adriano. El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...)"¹⁵ (se resalta).*

Lo reseñado sirve además para destacar que la jurisprudencia de esta Sala, ha optado por denominar al fenómeno de la concurrencia de conductas desplegadas por el agente y el

¹² CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

¹³ "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

¹⁴ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

¹⁵ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

damnificado en la producción del daño, cuya reparación pretende éste último, como una cuestión propia del “hecho de la víctima” y no de la “culpa de la víctima”.

Dicha afirmación se fundamenta porque la expresión “culpa” corresponde a un “factor de imputación (...) de carácter subjetivo”¹⁶, situación que supone la violación de deberes de diligencia y cuidado asumidos por una persona “en una relación de alteridad para con otra u otr[os]”, no respecto de sí mismo, ni contra su propio interés¹⁷. En igual sentido, no existe un deber jurídico de la víctima frente al agente, en cuya virtud esté obligado el primero a prevenir o reducir el daño tanto como le sea posible¹⁸.

Tal aspecto, entonces, solo impone al lesionado a soportar la reducción de la indemnización reclamada al causante del perjuicio, situación que “lo desvincula de la esfera de los deberes jurídicos para situarse en el terreno de las cargas”¹⁹.

En ese sentido, dijo esta Colegiatura:

“(...) En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa.

“(...) ”

“Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son ‘capaces de cometer delito o culpa’ (art. 2346 ibídem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño) (...) (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941, citada en G.J. L, pág. 793; 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, pág. 677; 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; 28 de noviembre de 1983. No publicada) (...)”²⁰.

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”²¹, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Sobre el asunto, afirmó esta Corte:

¹⁶ VISINTINI, Giovanna. “Tratado de la Responsabilidad Civil”. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999, pág. 292. SANTOS BRIZ, Jaime. “La responsabilidad civil”. Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118.

¹⁷ DE CUPIS, Antonio. “Teoría General de la Responsabilidad Civil. 2da. Edición. Editorial Bosch, S.A. México, 1975, págs. 278 y s.s.

¹⁸ SOTO NIETO, Francisco. “La llamada compensación de culpas”. Revista de Derecho Privado, Madrid, mayo de 1968. Tomo LII.

¹⁹ ROSELLO, Carlo, “Il danno evitabile. La misura della responsabilità tra diligenza ed efficienza”. Editorial CEDAM, Roma 1990, págs. 40 a 44.

²⁰ CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01, citada el 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01, entre otras.

²¹ CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01

*“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” (resaltado propio)²².*

Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

7.6. En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso²³.

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”²⁴, “presunciones recíprocas”²⁵, y “relatividad de la peligrosidad”²⁶, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01²⁷, en donde retomó la tesis de la intervención causal²⁸.

Al respecto, señaló:

²² CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

²³ CSJ SC 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099.

²⁴ Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por “(...) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)” (PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

²⁵ En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(...) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “Responsabilidad extracontractual”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

²⁶ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

²⁷ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

²⁸ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108.

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.**

“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro** (…)” (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

En éstos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias”²⁹.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

7.6.1. Sin embargo, aun cuando la entidad causal, tratándose de la convergencia de actividades peligrosas, es determinante para establecer el grado de participación de la víctima en el siniestro, y por esa línea calcular la deducción del quantum resarcitorio, tal elemento de análisis no es exclusivo para ese tipo de eventos concurrentes, pues resulta igual de preponderante en situaciones donde el lesionado, pese a no desarrollar una labor riesgosa, pero actuando de manera culposa, contribuye efectivamente en la coproducción del daño…”

²⁹ LANGE, Schadenersatz, “Handbuch des Schuldrecht in Einzeldarstellungen Bd.1” (Manual de ley de obligaciones). Tübingen, Mohr, 1979.

En suma, resulta obvio afirmar que la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta de placas JLA56E, incluyó de manera determinante en la causación de su propio daño, pues si bien es cierto que el conductor de placas GMK162 se estacionó a un lado del carril incorrecto, tal y como se aprecia en el video, fue la motocicleta de placas JLA56E, al desplegar maniobras peligrosas, incumpliendo normas de tránsito quien colisionó el vehículo conducido por mi mandante. Las normas desobedecidas, con lo cual se busca que el quantum indemnizatorio sea reducido en gran manera, fueron: 1. La contenida en el artículo 74 de la Ley 769 de 2000, al ir por encima del límite de velocidad en la vía; y 2. La del artículo 73 de la Ley 769 de 2000 que establece una prohibición especial para realizar maniobras de adelantar vehículos.

V. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

En consideración a que no se puede establecer el grado real de afectación física del demandante posterior al accidente de tránsito, mal podría determinarse la cuantía que se endilgó en tal magnitud.

El demandante alega, sin probarlo, que la pérdida de capacidad laboral, consecuencia del accidente, es superior al 50%, es decir, se autodenomina como una persona discapacitada, pero no aporta prueba de su dicho.

Sobre la competencia para calificar y determinar el estado de invalidez, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 establece que le corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. Asimismo, en caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación emitida en primera oportunidad por las entidades acabadas de mencionar, corresponde a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional emitir pronunciamiento sobre esta controversia, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

El demandante ha omitido su deber de probar la intensidad del daño ocasionado, el cual se deriva de la realidad en cuanto a la afectación física, de la cual se derivan las demás esferas indemnizatorias, por cuanto no puede presumirse el grado o intensidad del daño físico si se hecha de menos un dictamen técnico que acredite el grado de afectación física.

Tampoco se puede establecer si la condición de salud que presenta, fruto del accidente de tránsito, se va a prolongar de manera permanente en el tiempo, o si ha obtenido mejoría por el tratamiento que se le ha practicado.

En cuanto al daño vida en relación, el mismo no resulta procedente, y menos en el monto solicitado, pues la realidad jurisprudencial ha determinado que tal monto debe ser establecido con base en criterios objetivos de tasación, como lo es el grado de afectación física y su prolongación en el tiempo, situación que no es determinable con las pruebas aportadas, pues se echa de menos un dictamen técnico que ilustre sobre este grado de afectación.

VI. NO HAY LUGAR AL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

La indemnización por concepto de “LUCRO CESANTE”, es considerado como aquel perjuicio que se comete contra patrimonio, consistente en la ganancia que se ha dejado de obtener como consecuencia de un acto ilegal o dañoso.

Para determinar el valor que corresponde al lucro cesante, se debe determinar concretamente en qué consiste la pérdida económica o ganancia que se deja de recibir.

No es dable afirmar que el actor ha disminuido su patrimonio o recibió una afectación a aquel, pues no existe prueba siquiera sumaria de que se encontrara ejerciendo alguna actividad laboral o comercial del cual devengara ingresos.

El demandante ha manifestado que desarrollaba una actividad de la cual derivaban sus ingresos como “...independiente, en la instalación de soportes de televisores, cámaras de seguridad, antenas de televisión y todo lo relacionado en puntos electros como técnico eléctrico en alturas...”, sin embargo, ninguna prueba se aportó sobre tal situación, o que por lo menos desempeñara alguna actividad que le generara ingresos, con lo cual, mal podría concederse una indemnización cuyo propósito es compensar a una persona que ha disminuido sus ingresos, cuando, en principio, no logra demostrar que devengaba algún ingreso.

Ahora bien, tampoco puede tasarse el perjuicio por ese rubro, por cuanto no existe una sola prueba que pueda determinar el grado de discapacidad o afectación del demandante.

Sobre la competencia para calificar y determinar el estado de invalidez, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 establece que le corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. Asimismo, en caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación emitida en primera oportunidad por las entidades acabadas de mencionar, corresponde a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional emitir pronunciamiento sobre esta controversia, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Como se observa, el demandante, con el propósito de establecer que la indemnización por lucro cesante corresponde a la suma de \$172.422.424, además de no indicar razonadamente por qué llega a tal conclusión, omitiendo expresar con formulas matemáticas y factores que aplicó para tal efecto, con el fin de determinar si existió algún error en la aplicación de la formula aplicada, ni tampoco indicó con base en qué información determinó la fecha de expectativa probable de vida; tampoco aportó documento alguno que determine el grado de invalidez que indicó en la respectiva tabla (75%), en consideración a que, como se indicó, tal facultad le corresponde a las respectivas entidades que componen el sistema integral de seguridad social (Fondo de pensiones; ARL; Entidades Promotoras de Salud EPS; Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional; y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez).

Por lo anterior, de reconocerse cualquier indemnización a su favor, deberá negarse lo relacionado con el LUCRO CESANTE, por no estar acreditado.

VII. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (FRENTE A COOVIPORE CTA)

Se ha indicado en la demanda que el señor Alexis Gorrón, conductor del vehículo de placas GMK162, para la fecha de los hechos que se narra era un miembro activo de COOVIPORE CTA, al momento de

la ocurrencia del accidente de tránsito, se encontraba por fuera de su turno de trabajo, por lo que no es cierto que estuviese desempeñando actividades a favor de **COOVIPORE CTA**.

Si se observa el contrato de trabajo del señor **ALEXIS GORRÓN LOSADA**, dentro de sus funciones no está la de realizar tal clase de actividades enunciadas (entregar anchetas navideñas), sino el de prestar el servicio de vigilancia privada.

En cuanto al vehículo de placas GMK162, **COOVIPORE CTA** jamás ha contratado o ha sostenido alguna clase de relación comercial o contractual con su propietario, para el uso de dicho automotor, motivo por el cual, le resulta ajeno al conocimiento de **COOVIPORE CTA** el motivo por el cual el señor **ALEXIS GORRÓN LOSADA** se encontraba conduciendo dicho vehículo el día y la hora del accidente.

No existiendo circunstancia de tipo legal o contractual que vincule a mi mandante frente a los hechos que le fueron endilgados, existe una falta en la legitimación en la causa por pasiva, por cuanto ninguna actividad u obligación liga a **COOVIPORE CTA** frente a los sucesos ocurridos, motivo por el cual, aquella no está llamada a responder por el actuar de sus trabajadores, cuando quiera que aquellos se encuentran fuera de su labor, y en el ejercicio de funciones distintas a las contratadas.

VIII. LA GENERICA

Solicito a la señora Juez que se declaren probadas todas las excepciones que llegaren a resultar probadas en el proceso y que por desconocimiento probatorio actual no fueron posible de ser alegadas en el escrito de contestación de demanda.

MEDIOS DE PRUEBA

Para que sean valoradas en su debida oportunidad, respetuosamente, junto con el libelo de demanda, me permito realizar las siguientes manifestaciones probatorias:

I. DOCUMENTALES ANEXAS: Para que sean valoradas en su debida oportunidad procesal, le solicito tenga en consideración las siguientes pruebas documentales anexas:

1. Certificado emitido por **COOVIPORE CTA**.
2. Certificación del señor **JOSE ARVEY CASTRO CHAVARRO**, jefe Operativo de Coovipore Cta.

II. TESTIMONIAL

Con el fin de que declaren sobre lo que les consta de los hechos narrados en las excepciones, le solicito respetuosamente se sirva citar a las siguientes personas, para depongan cuanto les conste sobre la demanda y su contestación:

1. **HAROL BOLAÑOS OJERA** Quien podrá ser notificado en la calle 18 No. 53 -88 no tiene correo electrónico.
2. **JOSE HARVEY CASTRO CHAVARRO** se puede notificar en la Calle 10 No. 2-22 de Neiva al email: operacionescooviporecta@gmail.com
3. **FABIAN ORTIZ**, se puede notificar en la calle 10 A. No. 20-17 de Neiva, email ortiz5381@gmail.com

III. INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE

Previas las formalidades de ley, solicito citar a los demandantes, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formule en el acto de la audiencia, relacionado con las labores desempeñadas por el demandante **ARISMENDI RAMIREZ**, el grado de afectación físico o psicológico sufrido por aquellos, entre otros aspectos de la demanda y su contestación.

IV. INTERROGATORIO DE PARTE DE LOS DEMANDADOS

Previas las formalidades de ley, solicito citar a los demandados, **ALEXIS GORRON, OSMAR ARLEY GONGORA y RODRIGO GARRIDO CALDERON**, representate legal de Coovipore Cta. para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita les formule en el acto de la audiencia.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

1. Demandante: Las mismas descritas en la demanda principal.

2. Demandados:

- **COOVIPORE CTA.** Dirección: Calle 10 A No. 2-22 de la ciudad de Neiva
- **ALEXIS GORRON**, carrera 10 No. 2-22 de Neiva
- **OSMAR ARLEY GONGORA**, carrera 10 No. 2-22 de Neiva

Email: secretariagnlcooviporecta@gmail.com

3. Apoderado:

Dirección: C. Co. Metropolitano, Torre B, Oficina 502 de Neiva

Email: perdomoespitaeder@yahoo.com

Atentamente,



EDER PERDOMO ESPITIA

C. C. No. 12.207.090 expedida en Gigante-H

T. P. No. 180.104 del C. S. de J.